



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-268/2020

RECORRENTE: MARCELA DÁVALOS
ALDAPE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala responsable el veintidós de octubre, en el juicio ciudadano SCM-JDC-164/2020, al no cumplirse el requisito especial de procedencia, ya que en la resolución no están inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional; tampoco se advierte la existencia de notorio error judicial ni que la litis a dilucidar revista especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención específica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia.	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
III. Improcedencia	5
3.1. Tesis de la decisión	5
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	5
3.3. Análisis del caso	8
3.4. Decisión.	16
IV. Conclusión	22
RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución General de la República	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
DOF	Diario Oficial de la Federación
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Sala responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad De México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por la Sala responsable el veintidós de octubre, en el juicio ciudadano SCM-JDC-164/2020



Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial Unidad Territorial "Del Valle II" con clave 14-054,
Demarcación Territorial Benito Juárez

ANTECEDENTES

1. Juicio electoral. El veintisiete de octubre, Marcela Dávalos Aldape, en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Del Valle II de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, juicio electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-164/2020, mismo que fue remitido a esta Sala Superior.

2. Turno. El mismo día, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-73/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Reencauzamiento. Por acuerdo de Sala de once de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

4. Recurso de reconsideración. Mediante proveído de once de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-268/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una resolución de sala regional².

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



III. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque para el dictado del acto impugnado la Sala responsable no realizó algún estudio vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco interpretó de manera directa la Constitución General de la República ni desarrolló el alcance de un derecho humano, en los términos establecido por esta Sala Superior en su jurisprudencia para efectos de procedencia del del recurso de reconsideración.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de este Tribunal Constitucional habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del



recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal⁴.

⁴Jurisprudencia 17/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

Jurisprudencia 32/2009, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se interprete directamente algún precepto de la Constitución General de la República⁵.
- Se ejerza control de convencionalidad⁶.
- Se aduzca indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁷.
- La materia del asunto sea relevante y trascendente⁸.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

3.3. Análisis del caso

Resolución impugnada

⁵ Jurisprudencia 26/2012, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 12/2014, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2019&tpoBusqueda=A&sWord=recurso.reconsideraci%c3%b3n>



En la resolución impugnada, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, con sustento en las siguientes consideraciones:

- El tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad, por lo que no modificó la pretensión de la actora ni concibió hechos que no había manifestado en su escrito de demanda primigenio; ello porque el análisis se centró en la valoración de los hechos denunciados a partir de lo dispuesto en el artículo 135, fracciones III y VI de la Ley de Participación, a efecto de determinar si se acreditaban o no los actos de proselitismo, violencia y presión en las personas electoras por parte de las entonces candidatas María Teresa Alcántara Mino, Claudia Sara Alcántara Mino y el entonces candidato Guillermo Meixueiro Garmendia, para establecer si se generaba la nulidad de la elección y, por ende, la revocación del nombramiento de tales personas en la COPACO.
- El tribunal local identificó que los referidos actos de proselitismo fueron: la presencia el día de la jornada de la candidata “No. 21”, hermana de la candidata “No. 19”, en la casilla M04 y solicitó a las personas funcionarias de casilla que la retiraran si ya había votado; la presencia de María Teresa Alcántara Mino en todas las casillas, presentándose como la candidata “No. 19”, ante las personas funcionarias preguntándoles si se ofrecía alguna cuestión; proselitismo del candidato “No. 8”, a través de un chat de vecinas y vecinos solicitando que no votaran por la actora.

- El Tribunal local, también valoró las pruebas que fueron ofrecidas por la actora y las allegadas por la autoridad administrativa electoral, determinando que las mismas resultaban insuficientes para acreditar la infracción alegada. En relación con las cinco fotografías, con las que señalaba la presencia de la entonces candidata María Teresa Alcántara Mino en las mesas receptoras de la Unidad Territorial, actualizando los actos proselitistas, determinó que eran insuficientes ya que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, concluyendo lo mismo, en lo que respecta a la candidata Claudia Sara Alcántara Mino, donde la promovente no presentó los medios de convicción para acreditar las conductas que le imputaba.
- La valoración del material probatorio efectuada por el Tribunal local fue correcta, ya que las pruebas aportadas consistentes en cinco imágenes fotográficas son pruebas técnicas y, por sí mismas, no tienen el alcance para acreditar la realización de actos de proselitismo prohibido el día de la jornada, además de que no se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En todo caso, se acredita la existencia de las imágenes, no así el lugar dónde se tomaron las fotografías; ni el contexto de participación o no de las personas que aparecen en dichas imágenes y tampoco si los actos fueron dirigidos al público en general o a las y los funcionarios de casilla y si efectuaron los actos de proselitismo lo cual era



indispensable para tener por probados los hechos denunciados, aunado a que no es dable determinar la identidad y números de las personas sobre las que afirma se generaron los actos de proselitismo con el fin de inducir el voto de las y los vecinos de la colonia a favor de las referidas candidaturas; además de que no se encontraban robustecidas con otros medios de prueba, toda vez que, de las actas de incidentes correspondientes a las cuatro mesas receptoras, no se habían registrado incidencia alguna.

- El hecho de que se hubiera insertado una imagen en la demanda, afirmando la presencia de la ciudadana Claudia Sara Alcántara Mino, en la casilla M 04 haciendo llamadas telefónicas solicitando el voto el día de la jornada, en compañía de una niña que dice ser su hija, a quien le tapó la cara con periódico para no ser identificada, no es suficiente para catalogar, ni siquiera en grado de presunción, que ello podría configurar la infracción, ya que se advertían hechos simples, no así los actos de proselitismo aducidos.
- En el caso de las imágenes donde se aprecia la frase: “Vecinos buenos días (sic) Por favor y por el bien de la Colonia (sic) Voten mucho cuidado están esbirros de la Alcaldía muy peligrosos como es Teresa Alcántara que es Pan con lo mismo. Y la peligrosa que mando a terapia intensiva a un joven por pasar afuera de su casa Marcela Dávalos. (sic) Aldape”, se puede acreditar la existencia del mensaje, no así que se hubiera efectuado por alguna de las

personas candidatas ni en específico por Guillermo Meixueiro Garmendia.

- En lo que respectaba al supuesto chat entre vecinos en el que el candidato solicitó que no se votara por la actora, no se identificó o acreditó la titularidad del número telefónico donde se generó tal solicitud, y menos si pertenecía al denunciado, tomando en cuenta la plataforma de red social, es un sistema de comunicaciones entre personas concretas, privado de mensajería.
- Por lo anterior se desestimaron las manifestaciones relativas a que se generó violencia política por razón de género en su contra, toda vez que la actora las hace depender de su pretensión, que es la supuesta acreditación de ciertos actos de proselitismo el día de la jornada, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que en su caso presente la denuncia correspondiente ante el OPLE en donde contará con mayores elementos para acreditar su dicho.
- El Tribunal local sí analizó la copia simple del acta de incidentes que fue ofrecida, determinando que la misma no era coincidente con la contenida en la copia certificada del acta de incidentes de la mesa receptora remitida por el OPLE, por lo que no podría otorgársele valor probatorio, además de que de esta última se apreciaba que las personas encargadas de la mesa receptora, no registraron incidencia alguna y se desconocía el origen de la copia simple aportada, lo cual no podía desvirtuarse con las



afirmaciones genéricas de la actora en el sentido de que el acta presentada por el OPLE se expidió para proteger a la candidata María Teresa Alcántara, puesto que no precisa de qué manera sucedió la alteración o la persona efectuó la manipulación.

- La actora no desvirtuó las razones de la valoración probatoria realizada por el tribunal local, por lo que sus agravios resultaban inoperantes.
- En cuanto a la solicitud de sanción o destitución del de un magistrado del tribunal local, derivado de una supuesta indebida actuación al establecer en su voto particular que el acto impugnado no le perjudicaba a la actora, se determinó que la Sala responsable no tenía competencia para realizar tales actos, además de que el hecho de no estar de acuerdo con el voto mayoritario no implicaba incompetencia o ineptitud en el ejercicio del cargo ni animadversión o antipatía hacia las partes, sino el ejercicio de su función conforme a la independencia e imparcialidad que se deben garantizar en todo órgano jurisdiccional; asimismo, la opinión disidente o concurrente no trasciende hacia el sentido y consideraciones que sostienen la resolución, sino que únicamente refleja la posición de uno de los integrantes del órgano colegiado.
- No se daba vista a la FEPADE por la supuesta comisión de delitos electorales por las entonces personas candidatas, debido a que, ante la Sala responsable no se acreditaron las

violaciones alegadas, además de que la materia de nulidades de un procedimiento es distinta de la relativa a esos delitos, pues sus consecuencias son diversas, por lo que cada materia requiere un procedimiento particular, acorde a la naturaleza de los actos que se controvierten y que debe ser llevado a cabo por la autoridad competente.

Agravios

- Es indebido que la Sala responsable hubiera cambiado la vía del juicio electoral que presentó a juicio ciudadano, con el claro objeto de desechar sus agravios y proteger a los delincuentes electorales.
- Es ilegal que se proteja a delincuentes electorales a través del desechamiento de las pruebas que ofreció, sin entender que el análisis es de delitos en la materia.
- Es contrario a derecho la protección exhaustiva realizada por la Sala responsable a favor del un magistrado del tribunal local lo que denota impunidad, ya que al establecer en su voto particular que no llevaba a ningún fin práctico analizar el proveído, actualizaba el supuesto de responsabilidad al incumplir con sus obligaciones establecidas en ley, relacionado con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; pretensión que sí fue advertida por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas en su voto particular.
- El que se hubiera considerado que los hechos referidos por la actora eran sólo presunciones y no podrían actualizar una



infracción es una amenaza para silenciar a la hoy recurrente, ya que desde su escrito de demanda hizo referencia a hechos notorios que no eran objeto de prueba, los cuales fueron expuestos bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en todo caso, era deber del personal del Distrito 17 del OPLE cuidar el proceso, sancionar a los infractores y conducirse con legalidad.

- Es ilegal que se le hubiera solicitado que accediera a un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos, toda vez que ello demuestra que las autoridades electorales de la Ciudad de México se están declarando incompetentes para resolver el juicio electoral, cuando la propia actora fue quien solicitó se realizara el desglose correspondiente a la FEPADE, siendo negada su petición por la Sala responsable, lo cual dejaba claro la protección a las violaciones suscitadas el día de la jornada electoral en cuestión.
- La familia Alcántara se coludió con el personal del OPLE del Distrito 17 a efecto de que se le entregara el presupuesto participativo al alcalde de Benito Juárez para que lo gastara en obras públicas, en contravención a la constitución de la Ciudad de México, ya que ese presupuesto debía ser ejercido por la ciudadanía para la recomposición del tejido social sin subsanar las deficiencias de la autoridad evadiendo su responsabilidad presupuestaria.
- Es indebido que se hubiera impuesto el día de elección a prácticamente toda la familia Alcántara dentro de la

COPACO, existiendo otros candidatos que obtuvieron una mayor votación.

- La consideración relativa a que “No podrá interpretarse que el análisis de la persona juzgadora genere en todos los casos la posibilidad de otorgarle la razón a la persona accionante” era prueba que las autoridades electorales no eran garantes de justicia y legalidad, ya que a través de ella se le manifiesta a la actora que no tiene porqué alcanzar justicia lo cual se evidenció al desecharle sus argumentos y pruebas con criterios aplicables sólo en materias penal o civil.
- La Sala responsable afirmó que no era posible acreditar las infracciones expresadas por la actora con la sola existencia del chat de personas de la colonia Del Valle, ya que se pasó por alto la presunción humana derivado de la petición relativa a la presentación de testigos y de los representantes de casilla de la hoy recurrente, la cual le ha sido negada ya que no contestan sus llamadas telefónicas y no se le permitió presentar las documentales de la mesa receptora de votación M03 para acreditar su dicho, lo anterior, conforme con la jurisprudencia: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

3.4. Decisión.

Del resumen de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable, para desestimar los agravios de la hoy recurrente, se sustentó esencialmente en la



valoración de las pruebas aportadas por la actora a efecto de acreditar los supuestos actos de proselitismo perpetrados por dos candidatas y un candidato a integrar la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial "Del Valle II", clave 14-054, Demarcación Territorial Benito Juárez, en el caso: cinco fotografías, una imagen inserta en la demanda, diversas imágenes donde se apreciaba la frase: "Vecinos buenos días (sic) Por favor y por el bien de la Colonia (sic) Voten mucho cuidado están esbirros de la Alcaldía muy peligrosos como es Teresa Alcántara que es Pan con lo mismo. Y la peligrosa que mando a terapia intensiva a un joven por pasar afuera de su casa Marcela Dávalos. (sic) Aldape", un supuesto chat entre vecinos en el que se solicitó que no se votara por la actora y la copia simple de un acta de incidentes.

Asimismo, se determinó la imposibilidad de sancionar o destituir a un magistrado del Tribunal local por la emisión de un voto particular y la negativa de dar vista a la FEPADE al no quedar acreditada alguna de las infracciones que hizo valer la hoy recurrente.

Las referidas consideraciones evidencian que los razonamientos torales para sustentar el sentido de la sentencia impugnada fueron de estricta legalidad, ya que no se erigieron en la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni se realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho

ordenamiento o de un instrumento internacional, sino que se limitó a los siguientes aspectos:

- 1) La aplicación de reglas procesales de valoración de pruebas.
- 2) El marco normativo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en relación con la autonomía técnica, de gestión e independencia de las decisiones de quienes integran a los órganos jurisdiccionales electorales.
- 3) La imposibilidad de dar vista a la FEPADE cuando del análisis del asunto no se advierta infracción alguna a la normativa electoral.

No obsta a lo anterior, que la Sala responsable hubiera establecido un apartado en el que hizo referencia a las garantías judiciales reconocidas en el ámbito internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que esa normativa se citó como marco referencial de la legislación secundaria que establece la previsión específica en relación con la autonomía técnica, de gestión e independencia de las decisiones de quienes integran a los órganos jurisdiccionales electorales; en el caso: la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, sin que se estableciera un nuevo alcance de las garantías judiciales o alguna interpretación directa de los preceptos fundamentales que las rigen⁹.

Además de que la parte actora es omisa en controvertir en sus términos las consideraciones expuestas por la Sala responsable para sustentar la imposibilidad legal de imponer una sanción o determinar la destitución de un magistrado local por la emisión de un voto particular, por lo que esa deficiencia argumentativa derivaría, en todo caso, a declarar inoperantes los agravios y, por tanto, al desechamiento del medio de impugnación¹⁰.

En ese sentido, si la sentencia impugnada no decidió sobre la constitucionalidad de alguna norma o acuerdo ni en las consideraciones conducentes se fijó una nueva dimensión a un derecho fundamental, sino que la Sala responsable se limitó a la valoración de pruebas y el análisis de normativa de carácter secundario, ello se limita a una cuestión de legalidad

⁹ Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 66/2014 (10a.), *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, Décima Época, p. 589 y 1a./J. 36/2002, *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Novena Época, p. 130.

¹⁰ Criterio sustentado en los recursos de reconsideración SUP-REC-202/2018 y SUP-REC-159/2018.

cuyo análisis no es procedente a través del presente recurso de reconsideración¹¹.

Sobre todo si se toma en consideración que en los agravios no se incluye argumentación alguna que involucre algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con lo tópicos abordados en la sentencia reclamada.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 12/2018: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento en el que se advirtiera de manera manifiesta una violación al debido proceso o notorio error judicial.

No cobra aplicación al caso la jurisprudencia 5/2019: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*, lo anterior, ya que las temáticas abordadas en la sentencia reclamada, relativas a la valoración de pruebas relacionadas con supuestos actos proselitistas perpetrados por dos candidatas y un candidato el día de la jornada electiva correspondiente a la integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial

¹¹ Al respecto resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.*



Del Valle II de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México no constituyen un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, tampoco es excepcional o novedoso ni se proyectará a otros con similares características, ya que se agota en el caso concreto conforme con los hechos *sui generis* del mismo.

En esta tesitura, si no se actualizó error judicial alguno, el asunto no es relevante ni trascendente, aunado a que los agravios se limitan a impugnar las consideraciones de la Sala responsable en las que se estudiaron cuestiones de mera legalidad, en consecuencia, no subsiste tema de constitucionalidad alguno que haga procedente el presente medio de impugnación¹².

Por consiguiente, al no cumplirse, entre otros, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con sustento en lo previsto en los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

¹²Son aplicables las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 29/2019 (10a.), *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, p. 735; así como de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 1/2015, *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época, p. 1194.

IV. Conclusión

- Se actualiza el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, cuando se impugne una resolución de sala regional que no involucre un tema de constitucionalidad o convencionalidad; además de no advertirse de oficio alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial ni revestir la temática impugnada aspectos de relevancia o trascendencia.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.